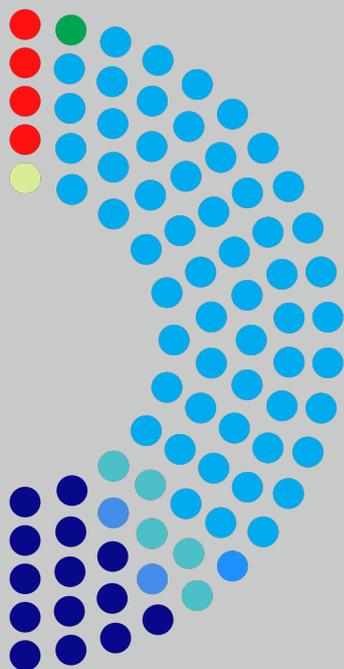


NAYIB BUKELEY Y LA REBELIÓN ELECTORAL EN EL SALVADOR

ANÁLISIS SOBRE CANDIDATURAS
PRESIDENCIALES PARA UN SEGUNDO PERÍODO
CONSECUTIVO EN EL SALVADOR.



ODS
16 PAZ, JUSTICIA
E INSTITUCIONES
SÓLIDAS



FÉLIX ULLOA hijo
Vicepresidente de la República de El Salvador

NAYIB BUKELE Y LA REBELIÓN ELECTORAL EN EL SALVADOR

ANÁLISIS SOBRE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES DE PARA UN SEGUNDO PERÍODO CONSECUTIVO EN EL SALVADOR.

San Salvador, El Salvador.

Edición diciembre 2022.

Revisión por Unidad de Asesoría Jurídica y
Unidad de Comunicaciones de la Vicepresidencia

Nayib Bukele y la rebelión electoral en El Salvador

Félix Ulloa hijo

Antecedentes

Nayib Bukele ganó las elecciones presidenciales de febrero 2019, superando en votos a los dos candidatos juntos de ARENA y el FMLN. Este hecho no significó una rebelión electoral, sino la primera derrota estratégica del antiguo régimen basado en el bipartidismo funcional, que operaba desde el período de la post guerra iniciado en 1992, después de la firma de los Acuerdos de Paz.

En efecto, fueron tres décadas de gobiernos de ambos partidos; ARENA gobernó cuatro períodos (1989-2009) y el FMLN dos períodos (2009-2019).

Todas las expectativas de reconstruir un nuevo y mejor país, con la asistencia técnica y financiera de la Comunidad Internacional y el incondicional respaldo de nuestro pueblo, se frustraron. Se impulsó un modelo en el cual la exclusión económica y social de amplios sectores de la población, generó fenómenos como la migración masiva y forzada, así como el surgimiento de las "maras" o pandillas.

En lo político, además de la impunidad por las violaciones a los derechos humanos y la desatención a las víctimas, ambos partidos desarrollaron un conveniente juego suma-cero, alimentando la confrontación con viejos argumentos de la guerra fría, de izquierdas y derechas, cuyo denominador común eran los acuerdos entre ambas cúpulas, para repartirse el botín del Estado.



El presidente Bukele rompió el sistema bipartidista en 2019.

De los presidentes de ARENA, Alfredo Cristiani está procesado y prófugo por la masacre de los jesuitas; Francisco Flores, murió cuando era enjuiciado por corrupción acusado de desviar fondos donados por Taiwán y de la ayuda para los damnificados de los terremotos de 2001; Antonio Saca y algunos de sus funcionarios de confianza, fueron acusados y juzgados, ahora guardan prisión condenados por sustraer \$300 millones del erario nacional.

El pueblo pudo identificar esa realidad, que se había vendido como “governabilidad y transición democrática de post guerra”, cuando le dio la oportunidad de gobernar al FMLN que prometió los ansiados cambios estructurales, de cuyo incumplimiento culpaba a la derecha representada en ARENA.

La decepción llegó casi de inmediato, cuando Mauricio Funes mostró desde el inicio sus verdaderas intenciones; sin embargo, los viejos cuadros que se quedaron con el nombre y las siglas “FMLN” del histórico frente guerrillero -pues las organizaciones vinculadas al pensamiento

socialdemócrata Resistencia Nacional RN y Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, se había retirado desde 1995- hicieron un llamado a la población pidiendo una segunda oportunidad; y, llevaron a la presidencia al comandante Leonel González (Salvador Sánchez Ceren). El resultado fue peor, la corrupción fue más notoria, y ya no había a quien culpar. Esa "izquierda" no pudo, ocultar el saqueo a las arcas del estado y su desempeño en materia de seguridad pública, fue más que desastroso.

En un balance de los dos gobiernos del FMLN, las cifras hablan por sí mismas: 41,517 homicidios(1) y el desfalco de más de \$500 millones de dólares. Funes es procesado por \$351 millones y Sánchez Ceren por \$183 millones. Ambos están prófugos y protegidos en Nicaragua.



Imagen por: Bitcoin Magazine

El largo y sinuoso camino

Nayib logró inscribirse para competir en las elecciones de 2019, después de sortear todos los obstáculos que los poderes facticios tradicionales que apostaban al candidato de ARENA, y los nuevos (nomenclatura ALBA et al) que apostaban al del FMLN, fueron colocando uno a uno en cada etapa del proceso electoral, para impedir su partici-

pación. Aliados a los poderes institucionales, los cuales controlaban entre ambos partidos, iniciaron toda clase de juicios en su contra. Procesos judiciales, procedimientos administrativos, juicios políticos, campañas negativas en los medios de comunicación, etc.

Esa carrera de obstáculos comenzó cuando el joven alcalde del pequeño municipio de Nuevo Cuscatlán, comenzó a denunciar actos de corrupción que vinculaban a funcionarios y dirigentes de su partido el FMLN. Luego que se convirtió en alcalde de la capital San Salvador, su voz se volvió más potente y las críticas más contundentes. Su expulsión del partido era una crónica anunciada, y sucedió en octubre de 2017. Para la mayoría de las bases del FMLN, fue un error político de la dirección, al perder a quien se consideraba el candidato natural de la izquierda para las siguientes elecciones. Era un candidato joven, con ideas modernas, y limpio de cualquier sombra de corrupción o manchas de sangre de la época de la guerra.

Aun con el cargo de alcalde, decidió fundar su movimiento político al que denominó Nuevas Ideas, que meses más tarde, a inicios de 2018, se transformaría en partido político.

Una vez fuera del FMLN y con el nuevo partido como plataforma, decidió competir en las elecciones presidenciales de 2019. La experiencia de haber recogido más de 200 mil firmas en 3 días para inscribir su partido (la ley exige 50 mil y da un plazo de 90 a 120 días para recogerlas), -hecho insólito en la historia política de nuestro país- fue la primera señal de que la población lo veía como la opción para salir del bipartidismo, impuesto décadas atrás. Hubo largas filas de día y de noche, aún bajo la lluvia, de ciudadanos de todos los sectores, quienes voluntariamente y por sus propios medios, en todo el país, acudían a alistarse en el nuevo partido. Los libros oficiales se

agotaron y hubo que registrarlos en hojas de papel sin el sello del TSE, porque ellos querían dejar sus nombres y sus firmas para ser parte de la nueva Historia que se estaba escribiendo.

Pero en esa época, el control partidario que ejercían ARENA y FMLN en toda la institucionalidad del estado, incluyendo el Tribunal Supremo Electoral, le impidió competir por su partido Nuevas Ideas, obligándolo a inscribirse en un pequeño partido socialdemócrata llamado Cambio Democrático, que había logrado ganar un diputado ante la Asamblea Legislativa en las elecciones de 2018.

Cuando se supo que Nayib había obtenido el medio para participar en el torneo electoral, en un acto inédito, propio de un prevaricato judicial, violando el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales y abocándose a una causa fenecida, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 64-2015/102-2015/103-2015 del diez de julio de dos mil dieciocho, ordenaron al TSE que lo cancelara, no obstante que el artículo 47 de la Ley de Partidos Políticos establece: “En todo caso, ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa”. El TSE obedeció, con el voto disidente de uno de sus cinco magistrados. Consummatum est, celebraron las cúpulas y los financistas de ambos partidos.

Pero no sabían que el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional GANA minutos antes de la medianoche de ese mismo día, previo a que se venciera el plazo legal, inscribió la candidatura de Nayib, y con su bandera ganó las elecciones del 3 de febrero de 2019.

¹ Ricardo Sosa Ph.D (c) www.ricardososa.net Global Security.



Los ciudadanos acuden masivamente a recoger firmas para formar partido político. Fotos Diario 1.

Una presidencia con un ambiente hostil

Nuevos desafíos encontraría Bukele ya como presidente. Además de su objetivo de resolver el problema de la violencia que arrojaba cifras de dos dígitos de asesinados por día, para lo cual lanzó su Plan Control Territorial, tenía que lidiar con los altos índices de desempleo, falta de crecimiento económico, reconstrucción de la infraestructura hospitalaria y educativa, así como apostar a grandes proyectos entre ellos un nuevo aeropuerto, el ferrocarril, carreteras, etc. El Plan Cuscatlán recogía esas y otras grandes políticas de gobierno, y justo cuando se comenzaban a impulsar, llegó la pandemia del COVID 19, que nadie esperaba.

Debido a que Nuevas Ideas no había participado en las elecciones legislativas de 2018, carecía de diputados. GANA tenía 10 y Cambio Democrático solo un diputado de los 84 que integran la Asamblea Legislativa. El control lo ejercían ARENA y el FMLN, que juntos podían formar la mayoría simple (43 diputados) y también, mayorías calificadas (56 diputados), necesarias para la elección de funcionarios de rango constitucional, para aprobar empréstitos y otras decisiones que requieren mayorías especiales. Nayib era sin duda un presidente de minorías legislativas, que no tenía la correlación necesaria para impulsar sus propuestas e iniciativas desde el Órgano Ejecutivo.

En plena pandemia tuvo que soportar ese aplastante peso legislativo, de una oposición derrotada en las elecciones de 2019 y sin agenda política. La derecha que agrupada con todas sus formaciones no llegó al millón de votos y un partido oficial de "izquierda" que no alcanzó los 400 mil votos, frente a GANA, que antes de Bukele no aspiraba a pasar de un tercer lugar y en esta ocasión los vencía a todos juntos, pues era natural que lo único que podían

hacer desde sus curules, era criticar las medidas del Ejecutivo; y, cuando podían bloquearlas no vacilaban en hacerlo, ante la mirada y el escrutinio de la población, cada vez más decepcionada de su triste papel de oposición sin rumbo.

Escrutinio Final 2019. Resultado de la Elección Presidencial 2019.

TOTAL NACIONAL		
	ACTAS PROCESADAS	9,568
	ACTAS PENDIENTES	0
	GANA	1,434,856
	TOTAL ARENA-PCN-PDC-DS	857,084
	ARENA	770,950
	FMLN	389,289
	ARENA-PCN-PDC-DS	53,108
	PCN	22,065
	VAMOS	20,763
	PDC	8,219
	DS	2,742

Fuente: Tribunal Supremo Electoral -TSE-.

Pero la sistemática oposición a las iniciativas del Ejecutivo no solo provenía de la Asamblea Legislativa, sino también de la Corte Suprema de Justicia, integrada por magistrados electos por legislaturas dominadas por los dos partidos. Principalmente la Sala de lo Constitucional, fue un permanente obstáculo para obstruir las medidas que el Consejo de Ministros aprobaba mediante Decretos Ejecutivos. Cuando se dictaron medidas de bioseguridad, cuarentenas o disposiciones administrativas relativas a salvaguardar la salud de la población, la respuesta fue declarar su inconstitucionalidad por supuestas violaciones a libertades públicas o derechos fundamentales.

El presidente Bukele fue enfático en afirmar que la prioridad sería proteger la vida y la salud de la población; que la actividad económica, la recreación y otras como abrir aeropuertos, fronteras etc., que implicaran potenciales contagios cuando el virus se encontraba en pleno desarrollo comunitario, serían limitadas y pospuestas para cuando las condiciones mejoraran. Tales medidas, nos reditúan ahora con una de las tasas más bajas de mortalidad en la región y un público reconocimiento dentro y fuera de nuestro país por el manejo de la pandemia.

Elecciones bajo la dictadura militar.

En El Salvador, como en la mayoría de países de nuestra América Latina, durante la Guerra Fría, los Estados Unidos promovieron o cuando menos permitieron dictaduras militares, que garantizaran una detente al avance soviético en su zona de influencia. Esos regímenes por lo general eran validados con sistemas y procesos electorales en los cuales las fuerzas opositoras democráticas o progresistas tenían muy pocas o nulas oportunidades de ganar. Las izquierdas, socialistas o comunistas estaban proscritas o se camuflaban para poder participar. Los presidentes salían postulados de los cuarteles y los congresos eran

monocolor. Más parecían una Dieta soviética, que un parlamento plural y occidental.

Fue hasta el triunfo de la revolución en Cuba, que la juventud se lanzó a la disputa por el ejercicio del poder mediante la lucha armada, fuera de las campañas electorales. Ante el avance de los movimientos guerrilleros en toda la región, comenzaron a abrirse algunos espacios para fuerzas políticas democráticas y progresistas no comunistas. En nuestro país, como en otros del continente en la década de los 60s, se fundó la Democracia Cristiana basada en la doctrina social de la Iglesia Católica, y surgieron brotes alimentados por las ideas de la Socialdemocracia.



Palacio Nacional, 1911. Donde la Asamblea Legislativa funcionaba. Imagen de referencia.

En El Salvador, los partidos oficiales de la dictadura militar tuvieron tres nombres: Partido Nacional Pro Patria (1933.1944) del general Maximiliano Hernández Martínez, que era el único partido legal en el país, y en las elecciones de 1935, Hernández Martínez fue el único candidato,

ganando la totalidad de los votos. Después del golpe que lo derrocó, se creó el Partido Revolucionario de Unificación Democrática PRUD en 1945, como partido oficial de los militares. En las elecciones de 1950, el mayor Óscar Osorio ganó las elecciones presidenciales y ascendió a coronel, el partido ganó 38 de los 52 asientos en la Asamblea Constituyente y fue el único partido en las elecciones legislativas de 1952 y 1954.

Para la elección presidencial de 1956 su candidato, único en la contienda, el coronel José María Lemus, ganó con más del 95% de los votos. En las elecciones legislativas de ese año ganó todos los escaños, a pesar de afrontar la oposición del Partido de Acción Nacional. Luego ganó las elecciones legislativas de 1958 sin oposición, y de nuevo se adjudicó todos los escaños en las elecciones legislativas de 1960. El coronel Lemus fue derrocado mediante un golpe de estado en Octubre de 1960, instalándose una Junta de Gobierno de signo progresista, que luego fue sustituida por un Directorio Cívico Militar sumamente conservador, en el que participó el coronel Julio Adalberto Rivera. Dadas sus aspiraciones presidenciales, y habiendo sido rechazado en el PDC como candidato presidencial, el coronel Rivera fundó el Partido de Conciliación Nacional PCN el 30 de septiembre de 1961, con el cual corrió como candidato único, en las elecciones del 30 de abril de 1962.

La oposición política crecía y se fortalecía; pequeños grupos de estudiantes, con maestros y obreros radicalizados enarbolaban la bandera de la lucha armada, y con esa consigna crearon el Frente Unido de Acción Revolucionaria FUAR. Rivera que para algunos historiadores inauguró una era aperturista, aprovechó la intervención de la Administración Kennedy y su programa de Alianza para el Progreso(2), para introducir políticas de bienestar social y reformas que liberaran la presión política y social. Su presi-

dencia fue precedida de una nueva constitución promulgada el 8 de enero de 1962 por la Asamblea Constituyente



Desde 1931 hasta 1979, El Salvador fue gobernado por dictaduras militares. Foto de referencia.

electa el 15 de diciembre de 1961; en la que, la redacción ambigua sobre la inscripción de la candidatura a la presidencia le favoreció, al interpretarse que él no había ejercido la presidencia en “el período inmediato anterior” pues sólo había sido un miembro más del Directorio Cívico Militar precedente.

Pero, pesaba la carga política de haber elaborado dicha Constitución a través de una Asamblea Constituyente monocolor. Monterrosa lo relata así: “...el Directorio Cívico Militar anunció la celebración de elecciones para nombrar una Asamblea Constituyente que se encargaría de redactar la nueva Carta Magna. El 15 de diciembre de 1961 se efectuaron dichos comicios. Para participar en la contienda la oposición se agrupó en la Unión de Partidos Democráticos (UPD) conformada por la Democracia Cristiana -en su primera experiencia electoral-, el Partido de Acción Renovadora (PAR) y el Partido Social Demócrata (PSD). En estas elecciones participaron el PCN y la coalición. La UPD esperaba ganar algunos curules en la Constituyente; sin embargo, su pretensión se vio frustrada ante el triunfo arrollador del PCN. En los catorce departamentos obtuvo mayoría de votos y, gracias a la representación geográfica,

² Impulsada desde Washington entre 1961 y 1970 para contrarrestar el ejemplo cubano en nuestros países.

la Asamblea Constituyente adquirió una composición habitual en aquellos años: unipartidista.”(3)

Del sistema mayoritario a la representación proporcional.

Una de las reformas impulsada por Rivera, fue la introducción del sistema de representación proporcional en la elección de diputados ante la Asamblea Legislativa, a efecto de permitir que partidos de la oposición, tuvieran representación en ese órgano.

Existe un debate sin resolver, sobre cual sistema electoral fortalece más –o debilita- la democracia, sobre todo la democracia liberal y representativa. Mientras algunos promueven el sistema mayoritario, sobre todo en los países que han adoptado el sistema Westminster, generalmente con modelos de distritos uninominales (first past the post); la experiencia demuestra que estos sistemas generan una acumulación de poder en los partidos grandes, negando el pluralismo multipartidista donde pequeñas formaciones políticas podrían ganar importantes cuotas de representación.

Por otra parte, quienes prefieren la representación proporcional, sostienen que “el sustento lógico de todos los sistemas de representación proporcional es reducir deliberadamente la disparidad que pueda existir entre el porcentaje de la votación nacional que le corresponde a un partido político y su porcentaje de escaños en el parlamento: si un partido grande obtiene 40% de los votos, debe obtener alrededor de 40% de los escaños, y si un partido pequeño obtiene 10% de la votación, debe obtener 10% de los escaños legislativos.” (4) Con lo cual se evita el “desperdicio de votos sobrantes” que genera el sistema mayoritario.

En El Salvador, el sistema mayoritario operó a favor del partido oficial, no solo por su naturaleza de premiar a los partidos grandes, sino que, agravado por las prácticas represivas y excluyentes de la dictadura militar, no permitía espacios para la participación de opciones reales de competencia a fuerzas opositoras. El partido de la dictadura ganaba todos los escaños en la Asamblea Legislativa y todos los cargos de los Concejos Municipales, donde el sistema mayoritario permitía ganar la lista completa, aunque fuese por un solo voto de diferencia con el partido opositor (winner takes all).



Antiguo Salón Azul de la Asamblea Legislativa, adentro del Palacio Nacional. Imagen de referencia.

³ Reformismo y proscripción durante el gobierno de Julio Rivera El Salvador 1962-1964. GERARDO MONTERROSA CUBÍAS. Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades # 136 pag.331, San Salvador. www.lamjol.info/index.php/REALIDAD/issue/view/414

⁴ DISEÑO DE SISTEMAS ELECTORALES. El nuevo manual de IDEA Internacional. D. R © 2006 Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral Unidad de Información, IDEA Internacional SE 103- 34 Estocolmo, Suecia. ISBN: 91-85391-67-0

Por el señalamiento constante y la denuncia reiterada de nuevas fuerzas políticas, alineadas a proyectos ideológicos internacionales, como la Democracia Cristiana y la Socialdemocracia (los comunistas aún estaban legalmente proscritos) ese mecanismo electoral que generaba legislaturas monocolor, fue cuestionado fuertemente y con la "nueva era con Rivera" como rezaba el slogan de la época, se consideró introducir el sistema de representación proporcional. De esa manera se aprobó, mediante el Decreto Legislativo No.365 publicado en el Diario Oficial No.154 del Tomo No.200 de fecha 21 de Agosto de 1963, el cual en sus cinco CONSIDERANDOS decía:

I. Que la experiencia ha demostrado que el sistema mayoritario en las elecciones de diputados, no permite a fuertes sectores del cuerpo electoral obtener representación en las Asambleas;

II. Que tal hecho es contraproducente para el desarrollo democrático del país, por cuanto la misma experiencia también ha demostrado que los partidos políticos, al frustrarse sus aspiraciones cívicas, pierden el impulso dinámico que debe caracterizarlos, para ser verdaderos representantes de las ideas políticas predominantes de la nación;

III. Que además es conveniente, para los altos intereses de la Patria, que las Asambleas correspondan, numéricamente, a la fuerza de los partidos políticos, para una efectiva intervención de todo el cuerpo electoral en la gestión legislativa;

IV. Que la forma adecuada para que las representaciones de la mayoría y la minoría guarden proporción con la fuerza de la una y la otra, es el sistema electoral denominado proporcional o racional;

V. Que dentro de las diversas formas de elección proporcional, debe escogerse la que se adapte a los requisitos mínimos que nuestra Constitución exige a los salvadoreños para que puedan sufragar”.

Acto seguido y a iniciativa del Presidente de la República por medio de su Ministro del Interior, fue aprobado el sistema de la representación proporcional en El Salvador.

Primeras Elecciones Legislativas con el sistema de representación proporcional 1964

Political Party	Votes	Percentage	Seats
PCN	173,620	58.6	32
PDC	77,315	26.1	14
PAR	45,499	15.3	6
Total	296,434	100	52

Fuente: TSE.

Elecciones Legislativas 1966

Political Party	Votes	Percentage	Seats
Partido de Conciliación Nacional	207,586	53.62	31
Partido Demócrata Cristiano	120,645	31.16	15
Partido Acción Renovadora	26,661	6.89	4
Partido Republicano de Evolución Nacional	22,960	5.93	1
Partido Popular Salvadoreño	9,303	2.40	1
Total	387,155	100.00	52

Fuente: Dieter Nohlen

La rebelión electoral del 28 de febrero de 2021.

Desde su instalación en 1964 hasta el 28 de febrero de 2021, ningún partido político en El Salvador, pudo por si solo obtener la mayoría que le permitiera tomar decisiones, promulgar o derogar leyes, elegir, sustituir o destituir funcionarios como los que integran la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Tribunal Supremo Electoral, y otros del mismo rango constitucional, cuando estas decisiones requerían una mayoría calificada.

El sistema fue diseñado de esa manera; para que los partidos dialogaran, negociaran, se pusieran de acuerdo, de garantizar en ese foro legislativo la integración de las instituciones del Estado, la buena marcha de la nación, la colaboración entre los Órganos Fundamentales, guardando la respectiva independencia entre ellos. En fin, el funcionamiento de los pesos y contrapesos (check and balance) que todo modelo democrático y republicano debe observar para asegurar el estado de derecho.

En la época de la post guerra hubo cambios importantes en el sistema electoral. De hecho, se reformó la Constitución de 1983 sustituyendo el antiguo Consejo Central de Elecciones, señalado como responsable de los grandes fraudes electorales de 1972 y 1977 que condujeron directo a la guerra civil de la década de los 80s. Se creó el Tribunal Supremo Electoral y se promulgó un nuevo Código Electoral en 1993. Se incrementó el número de diputados a los 84 que hay actualmente y se instauró el bipartidismo dominado por ARENA/FMLN y sus partidos aliados, lo que generó un sistema de partidos al que Sartori denomina polarización bipolar, cuando analiza la experiencia francesa desde la V República, y se expresa en los siguientes términos:

“...la fórmula de la Quinta República ha cumplido bien –desde 1958– el propósito de reducir considerablemente

la fragmentación del sistema de partidos y de reconfigurar al sistema político francés convirtiéndolo en un sistema bipolar... Por desgracia, varios estudiosos asocian el adjetivo bipolar con polarización, y por tanto intercambian libremente los términos "bipolar" y "bi-polarizado". Pero no es así. Se supone que un sistema bipolar no está polarizado, en tanto que la polarización bipolar indica un sistema político muy conflictivo propenso a la fragmentación."⁵)



La junta directiva de la Asamblea Constituyente de 1983 estuvo presidida por: Roberto d'aubuisson. a la izquierda, el Presidente de la República de El Salvador, Álvaro Magaña Borja ya la derecha el Dr. Arturo Zeledón Castrillo. Foto: Diario el Mundo.

La experiencia desde las elecciones generales de post guerra de 1994 hasta 2021, generó el efecto que se buscaba al desmontar el conflicto que ya era insostenible. Ese efecto no era otro que devolverle la confianza a las elecciones libres y competitivas que permitieran a los actores políticos, participar en las contiendas con la garantía de reglas claras y seguras, una autoridad electoral independiente, profesionalmente capaz para administrar los procesos electorales y resolver los conflictos de esa índole.

⁵ SARTORI, Giovanni. Partidos y Sistema de Partidos. Alianza Editorial Primera Reimpresión 2000. Printed in Spain. ISBN: 84-206-2929-4

Desde luego eran las condiciones mínimas para atraer a aquellos sectores que por décadas habían sido excluidos o burlados en las elecciones durante la dictadura militar. Estas condiciones se fueron mejorando con el transcurso del tiempo, los registros electorales se volvieron más seguros, las condiciones de la contienda más equitativas, el financiamiento más transparente, la introducción de nuevas tecnologías fue un plus para la celeridad y seguridad en brindar resultados que nadie, durante los más de 25 años que han transcurrido, con 6 elecciones presidenciales y 10 elecciones legislativas, ha contestado o reputado de fraudulentos.

El diálogo y la negociación en el foro legislativo, adquirió un nuevo sello de legitimidad con el ingreso de las fuerzas de izquierda que con su agenda de transformaciones y cambios estructurales, así como por el nivel de representación obtenida desde las elecciones de 1994, generaron expectativas en la población.

El desánimo y la decepción comenzaron reflejarse en aquellos sectores más críticos en ambos partidos. En ARENA comenzaron las deserciones por el descontento con una dirección que se alejaba de lo que consideraban sus principios fundacionales. Su orientación clasista privilegiaba los intereses de los grandes grupos empresariales y calificándola de ARENA SA de CV, varios grupos, incluyendo fundadores del partido, se retiraron. Del lado del FMLN, los cuadros honestos de esa izquierda, indicaban que el Frente cada vez operaba no solo dentro del sistema que había prometido cambiar, sino que se iba transformado en parte del mismo. Ya no se hablaba de cooptación de cuadros, sino en la adaptación de las dirigencias otrora revolucionarias, en fieles defensores del estatus quo. De la gestión municipal y la representación legislativa, el FMLN pasó a administrar el gobierno al ganar las elecciones pre-

sidenciales en 2009 y 2014. El resto es historia reciente, bastante conocida y muy lamentable.

En su implementación en nuestros países la democracia ha experimentado diferente crisis. Los partidos políticos como una de sus instituciones fundamentales, desde mediados del siglo XIX, donde aparecen como los conocemos hoy (6), han jugado el papel de representación e intermediación de intereses, y es en ellos donde hemos observado la expresión más clara de esas crisis. Del fenómeno de los outsiders a fines del siglo pasado, hasta su desempeño en los últimos años, donde el fenómeno de los líderes antisistema, se manifestó como reacción a la partidocracia, instalada desde una política tradicional, y poco atractiva para las nuevas generaciones.

Para quienes consideran que reacciones como la iniciada por Emmanuel Macron en Francia, sucedida en nuestro continente por fenómenos como el de Andrés Manuel López Obrador en México o Nayib Bukele en El Salvador, significan una nueva crisis de la democracia representativa, vale la pena recordarles que Van Reybrouck, puntualiza que este agotamiento democrático tiene nombre y apellido, se trata dice él, del modelo de democracia representativa electiva. "...el síndrome de fatiga democrática no está provocado por la democracia representativa en sí misma, sino por una variante particular: la democracia representativa electiva, la democracia que remite la representación popular a los mecanismos electorales"(7).

⁶ "En 1850, ningún país del mundo (con excepción de los Estados Unidos) conocía partidos políticos en el sentido moderno de la palabra: había tendencias de opiniones, clubes populares, asociaciones de pensamiento, grupos parlamentarios, pero no partidos propiamente dichos." DUVERGER, Maurice. Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. Decimocuarta reimpresión. México 1994

El hecho de que movimientos sociales convocados con urgencia, dieran la victoria electoral a sus líderes, como La Republica En Marcha, MORENA o Nuevas Ideas, derrotando a los pilares de la V República, a los poderosos partidos mexicanos PRI y PAN, o al bipartidismo de post guerra en nuestro país, no significó el fin de la representación o la sustitución cesarista o napoleónica del régimen político, sino la nueva convocatoria que la sociedad esperaba, cansada de una alternancia insustancial del viejo modelo de los partidos tradicionales.

En nuestro caso, además, la connotación del ejercicio soberano del poder y su delegación por la vía representativa, está garantizado en la Constitución, que establece, que El Salvador es un estado soberano y que la soberanía reside en el pueblo (Art.83); además, agrega, que el Gobierno es republicano, democrático y representativo (Art.85).

Por eso, cuando el pueblo soberano se rebela contra el ancien regime, primero suscribiendo en un hecho histórico e inédito, su respaldo a la creación del partido Nuevas Ideas reuniendo más de 200 mil firmas en tres días, cuando en promedio los partidos que lo lograron (varios se quedaron en el intento) alcanzaron a reunir las 50 mil firmas en un plazo que osciló entre los 90 y 120 días; y segundo, en las elecciones legislativas del 28 de febrero de 2021, cuando la ciudadanía registrada para emitir el sufragio y por tanto delegar su cuota individual de soberanía popular, de manera pacífica, libre, espontánea y democrática, rompió los límites definidos política y legalmente desde 1963, no debe entenderse de otra manera que no sea la decisión soberana del cuerpo electoral, de otorgarle al partido Nuevas Ideas de Nayib Bukele, las mayorías necesarias para realizar los cambios prometidos en su campaña.

Cuando la nueva legislatura se instaló el 1 de mayo de 2021, se inició una nueva etapa, producto de esa rebelión electoral, que alguien caracteriza con entusiasmo gramsciano, como una revolución pasiva.

Desde el día uno de su mandato, la nueva Asamblea Legislativa tomó acuerdos que significaron un golpe de timón de 180 grados. Se destituyó al Fiscal General de la República, vinculado públicamente al partido ARENA, y a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional electos como cuotas partidarias y que durante la pandemia incumplieron con sus deberes, aplicando lo que se denunció como una justicia constitucional selectiva.

Además, se reformó la Ley de Imprenta vigente desde 1950 para que los periódicos impresos paguen impuestos como todas las empresas, suprimiendo el privilegio de la exención que usaron a través de sus franquicias, para levantar imperios económicos. Se emitieron medidas económicas para paliar la crisis mundial que afectaba la economía familiar, así como fideicomisos para reactivar el sector agropecuario, la industria, el comercio y los servicios con FIREMPRESA y en especial a las MIPYMES; y por fin, se ratificó el préstamo del BCIE que permitiría dotar de recursos y equipar adecuadamente a las fuerzas del orden, para combatir a las pandillas y al crimen organizado.

Mucho ruido hubo en torno a estas decisiones; quienes se lucraban de ese régimen clamaron a los cuatro vientos que en El Salvador se destruía la democracia, se violaba la libertad de expresión y los derechos humanos. Claro no decía que era "su democracia" la que comenzaba a desmontarse. Pues en la lucha contra la corrupción los nuevos funcionarios electos por el voto popular y los electos desde la legislatura, iniciaron sendas investigaciones, llevando al seno legislativo o denunciando en sede fiscal,

a ex funcionarios implicados en hechos delictivos, tanto por ilícitos como peculado, lavado de dinero y otros, como por su responsabilidad en las negociaciones con las pandillas y demás grupos criminales. Igual se investigaron jugosos subsidios y donaciones a ONGs y “centros académicos.” Caza de brujas, persecución política, destrucción del estado de derecho, fueron entre otras, las diatribas que se lanzaron, tanto por los aparatos ideológicos en manos de quienes veían el fin de sus rentables negocios, como los voceros “independientes” que hacen coro a las consignas de los dos partidos derrotados. Ahí se sumaron ONGs, algunas universidades y tanques de pensamiento, intelectuales orgánicos del ancien regime y una sinfonía que logró eco en algunos medios internacionales que informaban sobre “la deriva autoritaria que sufría este país”.

Sin ánimo de justificar las medidas que se estaban adoptando, en una actitud de honestidad y transparencia, a efecto de que embajadores y representantes de organismos multilaterales entendieran el demiurgo de los hechos, el presidente Bukele los convocó a una reunión informativa en la cual les dijo entre otras cosas, que si el pueblo hubiera querido que se negociara con los partidos y poderes facticos que controlaban el aparato del estado, habría votado diferente. Pero que de manera libre y democrática, había expresado su voluntad en 2019 eligiéndolo presidente y que al comprobar la ciudadanía la conducta obstruccionista de los diputados de la Asamblea Legislativa controlada por ARENA y el FMLN, decidió soberana y libremente, otorgarle en febrero de 2021, una mayoría legislativa suficiente para no tener que negociar ni pactar con ninguno de esos dos partidos.

Afirmando categóricamente “el pueblo soberano ha otorgado un claro mandato que vamos a cumplir”, y parafraseando a Barack Obama les recordó; “Las elecciones

tienen consecuencias...". Aunque la vicepresidente Kamala Harris lo dice con mucho mas aplomo: "Elections matter. When you win an election you get to set the rules." (8)

Con lo cual el mensaje quedó claro para todos: Si no están de acuerdo con esta situación, con las medidas que se están implementando legal y legítimamente, ganen las próximas elecciones. Así funciona la democracia, en los Estados Unidos, en Europa y también en El Salvador.

***Quo vadis* El Salvador?**

No cabe duda que a 3 años de su mandato presidencial, Bukele ha demostrado además de su talante de Jefe de Estado que toma decisiones audaces sin vacilar, un liderazgo político –disruptivo muchas veces- que trasciende las fronteras nacionales. Su determinación por romper con el pasado, quedó demostrada desde el inicio. Ignorando la tradición, se negó a recibirle cuentas al gobierno del FMLN, ningún expediente o documento pasó por ninguna comisión de transición, pues no hubo ninguna.



Presidente Nayib Bukele presenta en Asamblea Legislativa informe sobre su tercer año en el gobierno

Y el día uno de su mandato ordenó se borrara de la Tercera Brigada Militar de San Miguel, el nombre del coronel José Domingo Monterrosa acusado de violación de derechos humanos y de la masacre del Mozote. Decisión que durante los dos gobiernos del FMLN, no se quiso tomar.

Implementó el Plan Control Territorial que consta de 7 etapas, de las cuales solo se pudo impulsar las primeras 2, debido a que la 3ª que consistía en dotar de recursos y la adquisición de equipos para las fuerzas del orden y que se realizaría con el prestamos de \$109 millones aprobados por el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE, se negó a ratificar la anterior legislatura. Hoy que estamos en la 4ª etapa, con una Policía y unas Fuerzas Armadas debidamente equipadas, con prestaciones laborales adecuadas y el respaldo de la población, con orgullo podemos mostrar las estadísticas que nos convierten en uno de los países más seguros del mundo, con varios meses de cero homicidios. Razón que explica por qué el nivel de aprobación del trabajo del Presidente en seguridad es del 95% (9).

Y podríamos enumerar una lista interminable de logros más allá de la seguridad ciudadana, en salud, educación, en trabajo, economía, turismo, etc., que paso a paso van marcando el nuevo rumbo del país. Pero se trata de otear el horizonte, de ver más allá de las coyunturas políticas y poder identificar las metas en el mediano y largo plazo. Algunos de los indicadores positivos se acaban de reportar en el Foro Político de Alto Nivel el mes de julio recién pasado en la sede de Naciones Unidas en New York, donde El Salvador presentó, después de una larga ausencia, su Segundo Informe Voluntario sobre el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible ODS.

Sin embargo, para darle ese contenido sustantivo a un programa político-histórico que prevalezca en el tiempo, hace falta definir qué tipo de sociedad y de estado queremos construir, y este reto trasciende a éste y varios gobiernos futuros; son generaciones las que tendrán que apropiarse de su propio destino; el compromiso actual es presentarles una oferta o propuesta, que responda a sus expectativas como nación, en el nuevo mundo que se está construyendo ahora. Una herramienta idónea podría ser una reforma integral de la Constitución, entendida ésta como la expresión de un gran pacto social.

Y de hecho, esa tarea está en proceso de construcción. Ya se le entregó al Presidente Bukele el 15 de septiembre de 2021, un primer estudio que contiene 216 propuestas de reformas a la actual Constitución. De ellas se destaca en la parte dogmática, una ampliación del catálogo de derechos fundamentales adecuada a las agendas del siglo XXI; en la parte orgánica, una reorganización del Estado buscando su modernización y mayor democratización; además se garantiza el empoderamiento del ciudadano con la introducción de las instituciones de la democracia directa y la contraloría social. Como eje transversal, se plantea la armonización de toda actividad económica con el medio ambiente.

⁷ VAN REYBROUCK, DAVID. *Contre les elections*. De Bezige Bij. Amsterdam. Bariet, Steenwijk. Segunda edición. 2014 ISBN 978 90 234 8731 9.

Cuando se estudian los documentos base de cada una de las reformas (Exposición de Motivos) y las miles de propuestas que llegaron al Comité Ad Hoc que realizó el estudio, de todos los sectores sociales, incluyendo salvadoreños residentes en 25 países alrededor del mundo, se puede comprender mejor, que ese es el país que el pueblo salvadoreño desea construir, con el valor agregado que no se trata de un documento surgido después de un golpe de estado o de una confrontación militar como sucedió con la Constitución de 1950, proclamada después del golpe de estado de 1948, con la de 1962 después del golpe de 1960 o la de 1983 generada por el golpe de 1979. Al contrario, se realiza mediante una amplia consulta ciudadana a la que solo quienes no han querido no han acudido a presentar sus propuestas, pues la convocatoria ha sido amplia e incluyente.

⁸ Las elecciones cuentan. Cuando ganas una elección puedes restablecer las reglas.

⁹ Estudio de CID Gallup realizado entre el 11 y el 17 de agosto de 2022.

Si para algunos escépticos persiste aun la duda sobre el rumbo de país, El Salvador tiene en esta propuesta de reforma integral de la Constitución, la oportunidad de marcar su camino. De ser así, y sí en las próximas elecciones el pueblo vuelve a pronunciarse, eligiendo una Asamblea Legislativa con mayoría suficiente para ratificar la reforma constitucional, entonces, en efecto, podríamos afirmar con Antonio Gramsci, que El Salvador transitó de una rebelión electoral, a una verdadera revolución pasiva.



Cimitero Acattolico, Roma Italia.

**ANÁLISIS SOBRE CANDIDATURAS
PRESIDENCIALES PARA UN SEGUNDO PERÍODO
CONSECUTIVO EN
EL SALVADOR.**

**“La constitución habilita la candidatura
presidencial para un segundo período
consecutivo”.**

Unidad de Asesoría Jurídica de la Vicepresidencia de la República.

PRÉAMBULO

El presente documento pretende desarrollar un análisis jurídico sobre las candidaturas presidenciales de cara a un segundo período consecutivo en El Salvador y, como paso previo al estudio a realizar, consideramos necesario aclarar que el artículo 75 ordinal 4° de la Constitución refiere:

“Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano:

...4° Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin.”

Tomando en cuenta la advertencia y sanción establecidas en el único artículo de la Constitución en el que se menciona la palabra reelección en referencia a la figura presidencial, resulta indispensable advertir que, en modo alguno, el presente estudio pretende convertirse en una proclama o adhesión para promover tal circunstancia, así como tampoco en un medio directo o indirecto encaminado a tal finalidad.

En consecuencia, el presente documento comprende el análisis desde una perspectiva jurídica estrictamente ilustrativa, cuyo objetivo es estudiar la situación coyuntural en el país respecto al tema, retomando criterios hermenéuticos a partir de la redacción constitucional actual; así como de la última interpretación realizada por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, específicamente en la sentencia 1-2021 (vigente) de fecha 3 de septiembre de 2021, con relación al Art. 152

ordinal 1° y demás artículos de la Constitución relacionados con el tema, exponiendo brevemente las interpretaciones realizadas sobre el mismo en sentencias previas.

Hecha la anterior aclaración, nos formulamos la siguiente pregunta, ¿Está permitido postularse como candidato para un segundo período consecutivo a quien ejerce la Presidencia de la República?, y procedemos a su análisis y respuesta a partir de las consideraciones planteadas a continuación.

A. PROHIBICIONES

“Art. 152.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

1° El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial. ...”

Sobre la base de las prohibiciones expresas contenidas en dicho artículo, es oportuno reflexionar y tener siempre en mente que el legislador fue categórico al señalar que las mismas son aplicables para quien desee optar a una candidatura presidencial, pues lógicamente este es el único camino legal y democrático para acceder a la presidencia de la República, cuya elección corresponde exclusivamente al cuerpo electoral en el ejercicio de su soberanía a través del voto, Arts. 80 y 83 Cn., y en correspondencia con la democracia representativa que, junto con el modelo republicano, constituyen la forma de gobierno establecida (Arts. 85 y 86 Cn.).

Así tenemos, que en el ordinal en mención hay dos claros presupuestos: el primero es que no podrá ser candidato quien haya desempeñado la Presidencia por más de seis meses, ya sean consecutivos o no en “el periodo inmediato anterior”, y el segundo presupuesto es no desempeñar dicho cargo “seis meses antes del inicio del nuevo periodo” o para el caso del nuevo quinquenio (Art. 154 Cn).

De igual forma, resulta oportuno señalar que, en el numeral 1º de este artículo, en la sintaxis que ayuda a su mejor comprensión el uso de la conjunción “o” es una yuxtaposición entre la situación del “ejercicio durante seis meses consecutivos o no... o dentro de los últimos seis meses anteriores...” Esta construcción, gramaticalmente hablando, disocia las dos oraciones, dejando claro que bien es una o bien la otra.

Resulta menester, proceder consecuentemente a un análisis interpretativo del término “período inmediato anterior”, pues el mismo se identifica como el eslabón para determinar el lapso de tiempo, entendido como él o los periodos presidenciales, que deben transcurrir para someterse a una nueva candidatura; problemática que no se presenta en el segundo presupuesto, pues éste únicamente manda observar el que, quien corra como candidato, no haya desempeñado el cargo seis meses antes de que inicie el nuevo periodo presidencial.

Esta interpretación, para no ser subjetiva, debe limitarse a la literalidad de lo redactado por el constituyente, y a la luz de lo aclarado por la autoridad competente (Sala de lo Constitucional), en las sentencias que correspondan; pero sobre todo en aquella interpretación que está vigente.

Vale la pena aclarar en este punto el resto de prohibiciones para quien desee postularse a la Presidencia; las cuales han quedado establecidas en los demás ordinales del Art. 152:

“2º– El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;

3º– El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;

4º– El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil,[1] dentro del último año del período presidencial inmediato anterior.

5º– Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;

6º– El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

7º– Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución.”

Consecuentemente, el Art. 127 Cn, refiere:

“Art. 127. No podrán ser candidatos a Diputados:

...

2º– Los que hubiesen administrado o manejado fondos

públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3º– Los contratantes de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4º– Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º– Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6º– Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.”

A.1 ANTECEDENTES

Para comprender la problemática devenida de la deficiente redacción que arrastra el Art. 152 ordinal 1º, desde su formulación por la Asamblea Constituyente, la cual modificó radicalmente las redacciones anteriores como la que incluía la Constitución de 1962 en el Art. 65 inciso final: “El ciudadano que haya desempeñado la Presidencia de la República a cualquier título de los mencionados en este artículo no podrá ser Presidente, Vice-Presidente o Designado en el período presidencial inmediato”; debemos identificar el tratamiento interpretativo histórico que, a partir de 1983, este artículo ha sufrido, pues solo en la última década, entre 2013 y 2021, han habido dos sentencias radicalmente opuestas interpretando su contenido a

nivel de Sala de lo Constitucional. Sobre todo, si reparamos en el cambio del concepto no podrá ser Presidente, de 1962, por el de no podrán ser candidatos a la Presidencia de 1983.

Así, podemos encontrar tres interpretaciones históricas bien definidas sobre el contenido del mismo:

1) Interpretación "original", vigente entre 1983 y 2014, sostenida sobre la base de la literalidad del Art. 152 Cn, y los documentos fidedignos para la interpretación, tales como grabaciones magnetofónicas y de audio video que contienen las incidencias y participación de los diputados constituyentes, interpretando el término "período inmediato anterior" como el quinquenio previo al del nuevo periodo presidencial por el cual se corre como candidato, es decir que quien ejerce el desempeño de la Presidencia, si desea proponerse nuevamente al cargo, debe esperar que transcurra al menos un periodo presidencial de cinco años.

Esta concepción, quizá la más simplista, prevaleció durante un espacio de 31 años, de la mano con el criterio de que la alternabilidad debe ser inmediata, convirtiéndose en fuente jurídica y académica para la formación profesional de varias generaciones de ciudadanos; acatándose en el ámbito político sin reparo alguno. Es decir, se dio por sentado que el periodo inmediato anterior sería el que estaba en ejercicio pues se tomaba como referencia el nuevo período entrante para el que se iba a postular el candidato.

2) Interpretación derivada de la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, de fecha 25 de junio de 2014. En la que estableció el precedente jurisprudencial que existe una prohibición de reelección próxima o inmediata, sucesiva o continua, así como de permanencia

en el cargo de Presidente de la persona que ya lo haya ejercido a cualquier título, concluyendo que la Constitución sí habilita la reelección discontinua, siempre que entre el ejercicio de la Presidencia de la República por elección y el ejercicio por reelección, medien dos períodos presidenciales, es decir, diez años.

Se argumenta, por parte de la Sala de lo Constitucional electa para el período 2009-2018, que dicha interpretación "favorece mejor los principios esenciales de la forma de gobierno (republicano, democrático y representativo), porque contribuye a lograr: (i) un voto libre de influencias indebidas (como las derivadas de un lapso insuficiente para ponderar los méritos de cada gestión presidencial); (ii) una competencia electoral sin ventajas ilegítimas (como el apoyo de funcionarios con períodos que coinciden parcialmente con el de la Presidencia de la República, pero se extienden hasta el inicio de la campaña electoral siguiente para dicho cargo); (iii) y un ejercicio sin obstáculos del eventual reclamo de responsabilidades contra quien se haya enriquecido ilícitamente con esa investidura, para lo cual la Constitución fija precisamente el plazo de 10 años (art. 240 Cn)."

Respecto a la expresión "período inmediato anterior" interpretan que "debe relacionarse con la situación jurídica de presentarse como candidato, de modo que debe referirse al período presidencial que antecede al del momento en que se realiza la postulación o se propone la candidatura."

Continúa diciendo que, "dado que por los arts. 75 ord. 4°, 131 ord. 16° y 154 Cn. impiden continuar como tal a quien esté ejerciendo la Presidencia de la República, el art. 152 ord. 1° parte inicial Cn. no puede interpretarse como una simple reiteración de esa norma (lo que resultaría de entender "período inmediato anterior" como referido al que se pretende desempeñar)."

De este modo, un candidato a dicho cargo no debe haberlo ocupado en los dos períodos presidenciales anteriores al que pretende desempeñar, pues el principio de alternabilidad del art. 88 Cn., y su concreción en el art. 152 ord. 1º parte inicial Cn., exigen al menos 10 años de separación temporal entre el desempeño del ejercicio de una Presidencia de la República y la reelección en dicho cargo de una misma persona. Este mismo período se aplica a los funcionarios mencionados en el ord. 4º del art. 152 Cn., pues su designación forma parte del ejercicio de la Presidencia de la República (arts. 162 y 169 Cn.) cuya alternabilidad se pretende garantizar.

3) Interpretación derivada de la sentencia de “Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021, de fecha 3 de septiembre de 2021”. Que corresponde a la interpretación más reciente realizada sobre el Art. 152 ordinal 1º, a partir una lógica hermenéutica garantista y progresiva, que ha dado por superada la interpretación restrictiva y regresiva representada en la sentencia 163-2013.

Como base para la interpretación, se ha practicado un análisis a fondo del concepto “período inmediato anterior”, a la luz del contexto actual salvadoreño, y no necesariamente anclado en el criterio del constituyente que se veía constreñido a los años más cruentos de la guerra civil y al último Golpe de Estado ocurrido en octubre de 1979, que había puesto final a más de medio siglo de dictadura militar.

Así tenemos que, en dicha interpretación, partiendo de que la prohibición es específica para las candidaturas, los supuestos o prohibiciones deben contarse a partir de que se presenten las candidaturas; por ende, de la lectura del

Art. 152, "No podrán ser candidatos a Presidente de la República: 1° El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior", debe concluirse que "período inmediato anterior" es, el anterior a la nueva candidatura, pues la candidatura se postularía en el período actual.

Por tal razón y con esa salvedad, se ha aclarado que no hay prohibición para quien ejerza la presidencia y desee postularse a una candidatura dentro de su mismo período, pues dicha prohibición es expresa para el período inmediato anterior a que se corra nuevamente como candidato; es decir, al quinquenio anterior a su actual mandato.

En lo referente, al segundo supuesto: "...o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial.", el planteamiento se presenta de forma más simple, pues este representaría el único impedimento real para quien ejerza la presidencia en el mismo período en que desee postularse nuevamente como candidato, exigiéndose que como una forma de no ejercer una influencia indebida o ventajosa sobre los demás candidatos (Art. 218 Cn), al momento de inscribirse o postularse debe mediar una licencia durante los seis meses previos al inicio del próximo período presidencial.

Entre otros antecedentes interpretativos, que han sido fundamentales para la garantía y respeto de los derechos políticos, debe tomarse en cuenta la sentencia de inconstitucionalidad 61-2009 del 24 de Marzo de 2010, referente al Art. 85 y las candidaturas para diputaciones independientes..

En esta sentencia se rompe con el principio monolítico de la participación partidaria en la contienda electoral y se abre la posibilidad de participar a candidatos no partidarios.

El parangón de esta sentencia, con el tema que nos ocupa, está en la libérrima interpretación que se da a la Constitución con la introducción de las candidaturas no partidarias en los procesos electorales de carácter legislativo.

Esa interpretación rompe con una sólida tradición liberal que reconduce la lid electoral exclusivamente por medio de los partidos políticos.

Al respecto uno de los cinco magistrados suscriptores, ha expresado: "... la Ley Fundamental deberá ser interpretada, no sólo de acuerdo a las necesidades cambiantes del pueblo salvadoreño, de tal forma que su aplicación sea útil a la sociedad en cada momento histórico..."

Esa libertad doctrinal y legal, tanto por los magistrados que suscribieron la sentencia Inc. 61-2009, como por los autores de derecho constitucional, supone un giro a favor de interpretación de la norma suprema de acuerdo con los tiempos; y, la actitud del soberano pueblo salvadoreño, que acató la sentencia, no ha causado perjuicio, aún y cuando en su momento provocó también revuelo en los medios, entre algunos parlamentarios de aquel momento y analistas políticos, y todavía en la actualidad algunos de ellos no terminan de compartir su proyección garantista y progresiva. Su resultado práctico fue la elección de un diputado no partidario en la legislatura 2018-2021.

A.2 MARCO JURÍDICO VIGENTE

De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 183 Cn., la Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.

De igual forma, la última palabra jurisprudencial en materia constitucional le corresponde a la Sala de lo Constitucional, por lo que las sentencias e interpretaciones que pronuncie son de estricta observación y cumplimiento. Lo anterior se robustece en las sentencias de inconstitucionalidad 14-2011 del 7 de octubre de 2011, y la inconstitucionalidad 6-2020, 7-2020, 10-2020 y 11-2020 (acumuladas), del 23 de octubre de 2020.

En ese sentido la interpretación devenida de la sentencia de "Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021", se encuentra vigente y, mientras no sea modificada o superada por un nuevo criterio jurisprudencial, debe ser acatada por toda persona natural o jurídica, institución pública o privada, empleado, funcionario o autoridad civil y militar. Llamar a su no cumplimiento es llamar al cometimiento de un desacato y/o desobediencia, por lo tanto, hacer apología de un ilícito penal.

A.3 MARCO COYUNTURAL

Desde la vigencia de la Constitución actual, 1983-2022, únicamente en dos ocasiones se ha expresado por funcionarios que tengan la capacidad de hacerlo, voluntad de postularse a un segundo mandato presidencial.

El primero de ellos fue el expresidente Elías Antonio Saca, quien se desempeñó como presidente en el periodo 2004-2009 y, luego de dejar pasar el quinquenio 2009-2014, corrió como candidato para el periodo 2014-2019, no siendo elegido por el cuerpo electoral en las elecciones correspondientes.

Cabe hacer notar que, de acuerdo a la interpretación clásica del Art. 152 ordinal 1° vigente en esa época, el procedimiento utilizado era el "correcto" toda vez que el concepto de periodo inmediato anterior, daba por hecho que el plazo que se debía esperar para volver a postularse era de cinco años a partir de su desempeño en la presidencia.

No obstante lo anterior, con fecha 25 de junio de 2014, mediante la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013 de fecha 25 de junio de 2014, la entonces Sala de lo Constitucional (2009-2018) vía interpretación del artículo en comento, cambió para siempre las "reglas del juego", al señalar que el termino período inmediato anterior efectivamente evocaba al candidato, pero en uso de una metodología hermenéutica restrictiva, argumentó que el plazo que debía transcurrir para que el derecho quedara expedito no era de un quinquenio sino de dos, es decir que quien deseara postularse luego de haber ejercido la presidencia tenía que esperar DIEZ años.

Vale la pena señalar que dicha sentencia, independientemente de las críticas que recibió, fue acatada y cumplida a cabalidad mientras estuvo vigente, pues como ya hemos referido, la sentencia de "Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021 del 3 septiembre de 2021", de la actual Sala de lo Constitucional ha superado los conceptos de la misma a través de una interpretación más garantista, estando vigente a la fecha.

Es de destacar que, bajo la interpretación vigente, el expresidente Elías Antonio Saca habría tenido prohibida su candidatura, pues su postulación se dio en el año 2013 (en el ejercicio 2009-2014), por lo que el periodo inmediato anterior correspondía al que él desempeñó entre 2004 y 2009.

La segunda ocasión corresponde a la coyuntura actual, el día 15 de septiembre de 2022, el señor Presidente Nayib Bukele hizo público su deseo de postularse COMO CANDIDATO para un segundo periodo presidencial, al amparo de la interpretación vigente.

Debe señalarse que, no obstante el orquestado rechazo manifestado por los partidos de oposición, los medios de comunicación y tanques de pensamiento vinculados a éstos, así como los analistas críticos consuetudinarios, la sentencia que avala una segunda postulación está vigente y debe por lo tanto acatarse, sin que ello ponga en peligro el principio fundamental de la alternabilidad, pues la misma está garantizada nuevamente a través del término “periodo inmediato anterior”, ya que imposibilita totalmente a una tercera postulación, dado que, si el Presidente que se ha desempeñado ya en dos ocasiones desea hacerlo una tercera vez, tendrá el impedimento que, su primer periodo, se contabilizará como el inmediato anterior a la nueva postulación, quedando así resguardada la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia (Art. 88 y 248).

Es importante aclarar que, la posibilidad inédita que se ha abierto a raíz de la interpretación vigente, obliga a tomar en consideración una serie de conceptos progresistas, que acompañan el fortalecimiento de la decisión. A pesar de los esfuerzos primero de ignorar dicha norma habilitante, luego de querer esconderla bajo una sistemática refe-

rencia a otros artículos como el 154, el 75 No. 4, el 88, el 248 etc., mediante los cuales se trató de distraer la atención sobre la habilitación constitucional del art- 152 No.1, hasta el último esfuerzo de querer enterrarlo jurídicamente con la sentencia 163- 2013.

En ese sentido, la Sentencia 1-2021 establece y deja sentada como verdad judicial vigente y de obligatorio cumplimiento, que “el artículo 152 ordinal 1° contiene un mandato dirigido a los órganos constituidos a fin de que se promueva el derecho al sufragio activo de los ciudadanos para que estos tengan en las elecciones presidenciales toda la gama de opciones posibles, incluida la contenida en el artículo 152 ordinal 1°, esto busca entonces garantizar la máxima eficacia de su derecho fundamental al sufragio. De hecho, la misma Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 23 establece: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”; y que no admite mayores limitaciones, que las siguientes: “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” De este último párrafo de la Convención de Derechos Humanos, se desprenden de manera clara, las únicas razones por las cuales pueden establecerse restricciones al ejercicio de los derechos ahí contenidos, por lo que una interpretación contraria al contenido del artículo 152 ordinal 1°, va en detrimento de la soberanía del pueblo, y en deterioro de sus derechos fundamentales, lo que se produjo en este caso fue la imposición de

más limitaciones que las ya existentes en los artículos 151 y 127 ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º. Esta interpretación resulta adecuada en tanto las reglas en la alternancia del ejercicio de la presidencia están dirigidas a superar los casos de aquellos funcionarios que ejercieron la presidencia pero que no gozan más de la aprobación del pueblo y que por tanto su postulación resulta contraria a la voluntad popular”.

Resulta relevante dentro de este análisis recordar que será el voto del cuerpo electoral el que determinará, como resultado de un proceso electoral democrático, libre y transparente, quien será el próximo presidente; y que por lo tanto permitir la postulación además de garantizar la alternabilidad, amplía el abanico de opciones de candidatos para el electorado.

De igual forma, pasamos a la valoración de otros principios:

El principio de soberanía popular se encuentra consagrado en la segunda frase del art. 83 de la Cn., el cual establece: "La soberanía reside en el pueblo [...]". Esto significa que el pueblo es el titular del poder soberano, en el sentido de que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real emanan directa o indirectamente de la voluntad popular.

Así, la soberanía popular implica que la gestión de los asuntos públicos afecta a la generalidad, y en esa medida, tiene interés en la misma. Por ello, el destino de la sociedad debe ser decidido por todos sus integrantes, debiendo reconocerse a cada ciudadano un voto con el mismo valor. En otras palabras: (i) las decisiones generales que afectan el destino colectivo debe tomarlas el pueblo; (ii) todos los cargos que ejercen poder público deben ser de elección popular o derivados de los cargos de elección

popular; y (iii) las decisiones las toma la mayoría, atendiendo a sus intereses, pero con respeto a las minorías (sentencia 9-VII-2014, Inc. 52-2014).

Derecho al sufragio, entendido como aquel derecho político, que constituye un derecho de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. Así, constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes.

Derecho de sufragio activo, es el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren. Se trata, obviamente, de un derecho y, en principio, como tal, debiera ser de libre ejercicio, pero en la inmensa mayoría de los países latinoamericanos se define también (por la Constitución o las leyes) como un deber, es decir, de obligatorio ejercicio.

El derecho de sufragio pasivo, es el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos. Sin embargo, puesto que para ser elegido primero hay que ser proclamado candidato, tal definición resulta incompleta y, por lo mismo, engañosa, pues en principio podría darse (y de hecho se da) la circunstancia de ser perfectamente elegible (por reunir los requisitos y no estar incurso en inelegibilidades) y, sin embargo, no poder usar del derecho por no reconocérsele al individuo (sino a los partidos, por ejemplo) la facultad de presentar candidaturas. De ahí que debiera acudirse a una definición más completa, entendiendo que el derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos. La titularidad del derecho y las con-

diciones para su ejercicio no coinciden exactamente con las del derecho de sufragio activo, aunque hay, claro está, una relación muy estrecha: tener la cualidad de elector es requisito indispensable (aunque no suficiente) para tener la cualidad de elegible.

B. ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS

B.1 Art. 75 ordinal 4°

“Pierden los derechos de ciudadano:

4° Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin”.

Sobre este artículo, la Sentencia de pérdida de derechos de ciudadanía 01- 2021 de la Sala de lo Constitucional, sostiene que esta disposición debe interpretarse en virtud del principio de unidad de la Constitución dentro de los parámetros de permisibilidad que establece el artículo 152 ordinal 1°, en el sentido que la pérdida de los derechos de ciudadano procede en aquellos casos que se promueva una reelección o continuación del Presidente de forma ilegítima, cuando dichos supuestos no cuenten con el respaldo de la voluntad popular, y se entenderá que no existe respaldo del soberano en los casos que se promueva la continuación o reelección más allá de 10 años, es decir, más de dos periodos sin que medie una elección libre e igualitaria.

Con relación a esta estructura, es necesario también tener en cuenta que en materia constitucional la interpretación literal no resulta ser la más apropiada para las característi-

cas de la Constitución. Ante ello, se reconocen algunas pautas específicas para interpretar el texto constitucional, más allá del principio de unidad del ordenamiento, que consiste en la interpretación orientada a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico; viéndose vinculados también: El principio de concordancia práctica: se trata de disipar la tensión que pueda existir entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores o bienes constitucionales protegidos; El principio de corrección funcional: no contradecir la distribución de funciones, atribuciones y competencias entre los órganos del Estado; El principio de fuerza normativa: la interpretación nunca debe restarle fuerza normativa a la Constitución; El principio pro libertate: en caso de dudas aplicativas o interpretativas, la opción a escoger debe ser la más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales; La interpretación no-programática: la interpretación siempre debe conceder aplicabilidad directa a las disposiciones constitucionales, a menos que se trate de un mandato al legislador (Ver Sentencia de 19-V-2000, pronunciada en el proceso de Inc. 18-95).

B.2 Art. 88 Cn

“La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección”.

Sobre este artículo la sentencia 01/2021 de la Sala de Constitucional interpreta que esta disposición busca garantizar que sea siempre el pueblo en el ejercicio del poder soberano quien tenga la potestad de decidir. Como bien la disposición menciona, la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia es indispensable.

Una revisión somera de las alternativas que el universo Constitucional nos proporciona, respecto a la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, nos permite un primer acercamiento al tema:

A) Reelección indefinida: las Constituciones que sustentan el régimen presidencialista suelen regular el tema de la reelección del presidente como algo sustancial para la democracia; no así en la gran mayoría de los regímenes parlamentarios donde este tema es casi irrelevante, pues en ellos el Jefe de Gobierno es el resultado automático del partido que haya obtenido el mayor número de votos en las elecciones parlamentarias y suele ser encargado por el monarca o el presidente para formar gobierno.

Por ejemplo, en España con el PSOE de Felipe González que gobernó por más de 14 años (2 de diciembre de 1982 al 5 de mayo de 1996), ante la intolerancia de los sectores conservadores que pretendieron darle un golpe de estado, según su denuncia en 1998, al referirse a las revelaciones formuladas por el ex director del periódico español ABC Luis María Anson, cuando justificó que "fue necesario poner en riesgo el Estado para acabar con el gobierno socialista de González". La justificación única fue que había que asegurar la alternabilidad y que el PSOE iba a rebasar los tres lustros en el gobierno. A ello se refirió González categórico, cuando emplazó a los que realizaron tal conspiración, -entre los que según el propio Anson se encontraba el Vice Presidente Primero del Gobierno Francisco Álvarez Cascos- a explicar su concepto del sistema democrático, el valor de las consultas a la voluntad popular y el sentido de las elecciones. Pues -les increpaba- parece ser que éstas sólo tienen valor cuando les son favorables. Y para demostrar la doble moral de las derechas, les señaló el caso alemán, sobre el que guardaban

completo silencio, donde el mandato del Canciller Helmut Kohl no había sido relevado por los electores alemanes, por un periodo casi similar (1 octubre 1982 al 27 octubre 1998) sin que ello condujera a acciones ilegítimas y antidemocráticas.

En algunos casos de regímenes presidencialistas que son los que imperan en nuestros países de América Latina, existe también una regulación particular que la permite de manera indefinida como Venezuela, Nicaragua, Honduras y Bolivia. Además del caso especial de Cuba donde funciona el régimen de partido único.

B) Número limitado de reelecciones: La constitución limita el número de veces que la permite; en el caso de los EE.UU. es hasta por dos veces consecutivas, actualmente. Lo mismo Brasil, Francia, Republica Dominicana. Y con la sentencia 1-2021 ahora queda claro que en El Salvador también.

C) Reección no permitida en el periodo inmediato posterior al fin de su mandato: en el que se permiten dos periodos consecutivos. Esta regulación está vigente en Panamá y Perú¹.

D) Reección permitida después de dos periodos consecutivos: el candidato debe esperar, al menos dos periodos

¹PANAMÁ: Artículo 173.- Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidentes o Vicepresidentes no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos periodos presidenciales inmediatamente siguientes. PERÚ: Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex-presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

posteriores a su ejercicio, para participar como candidato a la presidencia; es el caso de la Constitución de Costa Rica que explícitamente así lo establece (interpretación que adoptó la Sala de lo Constitucional de El Salvador en la sentencia de Inconstitucionalidad 163/2013).

E) Prohibición absoluta de reelección: la Constitución prohíbe la reelección de cualquier persona que haya ejercido la presidencia de la República; suele estar asociada a periodo presidencial largo; el caso más conocido de esta posición radical es la Constitución Mexicana, pero así mismo está vigente en Guatemala y Paraguay.

Sin embargo, alternabilidad y no-reelección no son sinónimos: la alternancia prohíbe a quien ha ejercido la presidencia por un periodo, continuar haciéndolo en el siguiente, pero, deja abierta la posibilidad de la reelección después del periodo prohibido; esta es la interpretación asumida por todos; por el contrario, la no-reelección significa que quien haya ejercido la presidencia por un periodo, queda inhabilitado para ser presidente de por vida (el caso de México) a no ser que el mismo legislador constitucional establezca los límites de su prohibición.

Conviene destacar, a su vez, que el constituyente no expresa que dicha alternabilidad en el ejercicio de la presidencia sea inmediata; de tal manera que el principio de la alternabilidad no se ve vulnerado cuando se interpreta que la Constitución permite a un candidato, en el caso que resultare electo por el cuerpo electoral, convertirse nuevamente en presidente en el ejercicio siguiente, hasta un plazo máximo de 10 años.

En atención a la interpretación expresada por la Sala de lo constitucional en la sentencia 1/2021 "la disposición busca

garantizar que sea siempre el pueblo en el ejercicio del poder soberano quien tenga la potestad de decidir". Cuando se impide el ejercicio de ese derecho, y se genera un ejercicio ilegítimo del poder, como en el caso de la continuidad de facto por parte de un presidente, entonces se establece la insurrección.

B.3 Art. 131 ordinal 16°

"Corresponde a la Asamblea Legislativa:

16° Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional".

La Sentencia 01/2021 interpreta que "si la Constitución misma prevé que el período presidencial es de cinco años, terminado este período y si el Presidente continúa en el cargo de manera ilegítima sin haberse efectuado elección alguna que le haya designado tal cargo por un quinquenio más, entonces sí es procedente efectuar dicho desconocimiento".

B.4 Art. 154

"El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más".

Según la Sala de lo Constitucional en la Sentencia 01/2021 con esta disposición el Constituyente asegura que se

lleven a cabo elecciones periódicas a fin de que el pueblo tenga siempre la posibilidad de decidir cada cinco años si desea cambiar de ideario político o si desea que el mismo partido político continúe en la Presidencia. Sin embargo, esto no implica que del artículo 152 ordinal 1° deba deducirse una prohibición de que el Presidente pueda postularse como candidato a la Presidencia para el período siguiente, al contrario, garantiza que de desear continuar ejerciendo el cargo, deba someterse a elecciones para poder ejercer el cargo por cinco años más. De manera que descarta toda posibilidad de que el Presidente se imponga a sí mismo sin elecciones previas". Si saliere electo, no estaría continuando o extendiendo el período anterior, sino que inaugurando un nuevo período.

B.5 Art. 248

"La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez. No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República".

En la Sentencia 01-2021 se reflexiona respecto a este artículo, que una de las razones por las que los Estados regulan la prohibición de reelección, es para sobrellevar aquellos casos en los que el pueblo no desea más del

mismo programa político que se le ha ofrecido, cuando se trata de gobiernos que no tutelaron eficientemente derechos fundamentales, que no supieron responder a las necesidades básicas de los individuos, que hicieron un mal manejo de las eventualidades por las cuales cualquier gobierno atraviesa. Esta protección puede resultar válida para algunos Estados, mas no se encuentra establecida de esa manera en el texto de la Constitución, dejándose en manos del soberano la manifestación inequívoca de su voluntad a través del ejercicio del sufragio en elecciones populares, como las que se llevaron a cabo en 2019 y 2021, que representaron cambios históricos en las tendencias ideológicas que ejercieron el poder durante décadas precedentes.

Deviene de ello, la necesidad de hacer la distinción entre poder constituyente –que reside en el pueblo– y órganos constituidos – que reciben de él la legitimación necesaria para actuar–. Y es que los órganos constituidos tienen mandatos claros de actuación a los cuales deben regirse; así, los tres órganos fundamentales del Estado y en general cualquier ente estatal debe regirse al contenido de la Constitución en tanto es expresión real y directa de la voluntad del soberano.

Y citan lo que se dijo en la inconstitucionalidad 119-2018, resolución del 15-II-2018, los poderes constituidos “deben actuar de acuerdo con los límites que el pueblo les ha establecido en la Constitución. Si esta Sala declarara la inconstitucionalidad de una norma constitucional estaría sobrepasando dichos límites, porque invalidaría una decisión del constituyente positivada en la Constitución. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del control sobre reformas constitucionales que ingresen al sistema con violación de las normas constitutivas que regulan este instituto”.

Con relación a lo anterior, se relacionan las sentencias de inconstitucionalidad 33-2015 del 24-XI-2017, 76/2011 del 19/II/2015, y 52/2014 del 29/V/2014.

C. CONCLUSIONES GENERALES

¿Está permitido postularse como candidato a un segundo período presidencial consecutivo para quien ejerce la Presidencia de la República?

De acuerdo a la literalidad de lo preceptuado en el Art. 152 Cn, ordinal 1°, a la luz de la interpretación vigente producto de la sentencia de "Pérdida de derechos de ciudadanía 01-2021", y al análisis subsecuente del resto de artículos relacionados, sí es posible postularse a una segunda candidatura para quien ejerza la presidencia, con la obligación de observar la prohibición de no desempeñarla durante los seis meses previos al inicio del periodo siguiente; así como cumplir con lo previsto en el Art. 218 Cn., con relación a la campaña electoral.

En consecuencia, el Presidente que, estando en funciones desee postularse como candidato para un segundo mandato, debe hacerlo en el periodo en que está ejerciendo; por lo que, de acuerdo a la literalidad de lo establecido en el Art. 152 ordinal 1°, el periodo inmediato anterior al de esa nueva postulación corresponde a quien le precedió en el ejercicio de la presidencia; y con relación a la prohibición de no desempeñar la presidencia durante los últimos seis meses anteriores al inicio del nuevo período presidencial, bastará que, al momento de la postulación se solicite una licencia que abarque dicho espacio de tiempo, y observar también el plazo establecido en el Art. 81 Cn.

Así tenemos que, en el caso del Presidente Nayib Bukele, habiendo manifestado su deseo de postularse para desempeñar el periodo presidencial, previa elección popular, durante el quinquenio que irá de 2024 a 2029, es claro que su nueva postulación se realizará en el año 2023, es decir, dentro de su actual periodo presidencial 2019-2024; por lo que el periodo inmediato anterior a esa postulación corresponde al ejercido por el expresidente Sánchez Cerén entre 2014 y 2019, estando por lo tanto el Presidente Bukele eximido de la prohibición contemplada en el primer supuesto del Art. 152 Cn, ord. 1º; siendo únicamente el plazo de seis meses, establecido en el segundo supuesto del referido ordinal, el que deberá observarse, así como los demás requisitos regulados en las normativas aplicables (Ley de Partidos Políticos, Código Electoral, etc.).

No debe perderse de vista que, el análisis que ha dado vida a la interpretación vigente, se caracteriza por una metodología hermenéutica garantista y progresiva que, a partir de la debida fundamentación y armonización, no rompe con la forma de gobierno ni del sistema político establecidos, tal como lo prohíben los Art. 88 y 248 Cn, pues no se ha violentado el principio de alternabilidad, ya que la misma adecuación de la normativa vigente a la interpretación genera el equilibrio suficiente que no permite la posibilidad de un tercer periodo en el ejercicio de la Presidencia, lo que garantiza que siempre existirá, inevitablemente, un cambio en la persona que ostente dicho cargo.

Para finalizar, como reflexión final, tenemos la claridad de que existiendo una resolución judicial que cumple con los preceptos suficientes para que surtir efectos jurídicos, tales como: encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y un fallo o pronunciamiento, por lo tanto, la misma debe acatarse por ser de obligatorio cumplimiento, tal es el caso de la resolución 1-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, vigente.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DIARIO OFICIAL TOMO NO. 281
EDICIÓN NO. 234
CORRESPONDIENTE AL
16 DE DICIEMBRE DE 1983

Constitución de la República de El Salvador de 1983.



VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA